



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 52001-4003-005-1997-016901-00
DEMANDANTE: Importadora del Sur
DEMANDADO: Edgar Augusto Cisneros Narváez

PONER en conocimiento de la parte ejecutante que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, a la fecha no ha dado respuesta a requerimiento del Juzgado, frente al remanente del proceso N 2018-00676.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Santiago Rosero Diaz Del Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8151355e5ab8f25c0c58759d9da2e1cb50d8f969ffba00ff18fd2e52e877de1

Documento generado en 20/05/2024 09:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo 2012-00274
DEMANDANTE: Ana Brígida Flórez
DEMANDADO: María Buesaquillo

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 27 de junio de 2018 se ordenó enviar en calidad de préstamo el título valor base de recaudo ejecutivo una letra de cambio por valor de \$ 7.730.000 que fue presentada por el abogado Niquel Hugo Rosero Fuemayor como apoderado de la señora Ana Brígida Flórez Barco ante el CTI de la Fiscalía General de la Nación para estudio grafo técnico en el trámite del asunto NUNC 5200160990032201306246, y hasta el momento no se ha reintegrado al proceso, se requirió a la Fiscalía para que devuelva dicho documento, sin embargo, la señora Fiscal 6 Local, informa que la letra, fue retirada por el investigador Miguel Cumbal adscrito al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, no de la Fiscalía 6 local y que hasta el momento o ha sido devuelta, por lo tanto ofíciase al CTI, solicitando información al respecto.

Por lo expuesto, el Juez, **RESUELVE:**

OFICIAR al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, para que requiera al señor Miguel Cumbal, para que haga la devolución de la letra de cambio por valor de \$ 7.730.000 que fue presentada por el abogado Niquel Hugo Rosero Fuemayor como apoderado de la señora Ana Brígida Flórez Barco ante el CTI de la Fiscalía General de la Nación para estudio grafo técnico en el trámite del asunto NUNC 5200160990032201306246, toda vez que según información de la señora Fiscal Sexta local este documento fue retirado por el mencionado funcionario.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Santiago Rosero Díaz Del Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c880909a3e57a551b4cabf2cb654823f60f77f94e5e81d22d04f6651733bf3**

Documento generado en 20/05/2024 09:58:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo
EXPEDIENTE: 52001-4003-005-2012-00658-00
DEMANDANTE: Contactar
DEMANDADO: María Luisa Bruschi Romero

En escrito que antecede el demandante, otorga poder al abogado Carlos Arturo Correa Cano, para que lo represente en cuanto a derecho corresponda. Por encontrarse debidamente aceptado el poder, se resolverá de manera favorable y se remitirá enlace del proceso para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a Carlos Arturo Correa Cano identificado con T.P.155.484, Art. 74 del C. G del P, para que represente al demandante, en los términos del memorial poder.

SEGUNDO: REMITASE enlace del proceso para conocimiento del interesado.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Santiago Rosero Diaz Del Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29fb79f68562bc21621bdb7f0420bca06959e92a411a344c7645aed1b3a48c2**

Documento generado en 20/05/2024 08:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Divisorio
RADICACIÓN: 52001-4003-005-2012-00740-00
DEMANDANTE: María del Carmen Díaz Villota y Otros
DEMANDADO: Segundo Julio Jojoa Díaz y Otros

Vencido como está el término de traslado del avalúo y sin que se allegara objeción al mismo, el Despacho le imparte **APROBACIÓN**

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Santiago Rosero Diaz Del Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Pasto - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b302fa0e73614e19df809a9dd00ac46c1f71816140e1dd3d3fa02168426fde**

Documento generado en 20/05/2024 11:13:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 52001-4003-005-2013-00579-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO: Eidy Carolina Freire Enríquez

El apoderado del actor manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandante, aporta prueba de comunicación remitida a su representado. Por ser procedente su pedido se atenderá de manera favorable.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

ACEPTAR la renuncia del poder, conferido por la parte demandante al abogado Jeison Mario Chamorro David, identificada con T.P. 130.023 del C. S. J., dando a conocer que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Santiago Rosero Diaz Del Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4b80fb879fa6cd4a6014bea132f5b7aa644e7be555616adb38ed8bc9c02164**

Documento generado en 20/05/2024 08:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Especial de titulación Ley 1561 de 2012
EXPEDIENTE: 52001-4003-005-2014-00090-01
DEMANDANTES: Mirtha Concepción Moreno Ordóñez y Otros
DEMANDADO: Herederos Indeterminados de Luis Felipe Patiño Luna
Personas indeterminadas

AGREGAR al proceso sin trámite alguno notificación por aviso, toda vez que se remitió del correo personal de la abogada. **REQUERIR** a la parte ejecutante realice la notificación por una empresa de correo certificada donde se suministre la prueba de entrega de dicha comunicación.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Santiago Rosero Díaz Del Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35b7bc50c352b5c8e60d2c82d8f9bf66b475a7109885c142825b7e3896b8106a

Documento generado en 20/05/2024 08:34:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 52001-4022-701-2014-00355-00
DEMANDANTE: Fondessnar Ltda.
DEMANDADO: Juliana Ruales Reyes
Angeisson Ricardo Lasso Rojas

Viene al Despacho el asunto de la referencia con el oficio 767 de fecha 21 de mayo de 2024 librado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto dentro del proceso 2016-00078, seguido en contra de la ejecutada Juliana Ruales Reyes, mediante el cual se solicita el embargo de remanentes dentro del presente proceso, por ser procedente se registrará el embargo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

TOMAR atenta nota del embargo de remanentes comunicado con oficio 767 de fecha 21 de mayo de 2024, librado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto dentro del proceso 2016-00078, medida que recae sobre los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente producto de los embargados de propiedad de la ejecutada Juliana Ruales Reyes. Líbrese el oficio correspondiente al citado Juzgado.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Santiago Rosero Díaz Del Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Pasto - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813e8560a34751461b78b8ed1a40bd30a7f7a17347e6bbcf6e7a0c3376bd80b3**

Documento generado en 20/05/2024 11:15:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 52001-4003-005-2018-00857-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO: Agustín Constantino Zambrano Zambrano

El apoderado del actor manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandante, aporta prueba de comunicación remitida a su representado. Por ser procedente su pedido se atenderá de manera favorable.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

ACEPTAR la renuncia del poder, conferido por la parte demandante al abogado Jorge Luis Peña Chamorro, identificado con T.P. 156.475 del C. S. J., dando a conocer que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Santiago Rosero Diaz Del Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d6e290517d1acdc9bc4457222a5e1a017b340c41c80fed075705c71201b78e**

Documento generado en 20/05/2024 09:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 52001-4003-003-2020-00144-00
DEMANDANTE: Jon Jairo Ortiz Gómez
DEMANDADO: Servio Tulio Argoty Morillo

Viene al Despacho solicitud de la abogada Zamit Valencia Valencia, en su calidad de apoderada en el proceso de Responsabilidad Civil 2020-00175, que cursa en el Juzgado Primero del Circuito de Pasto, solicitado el oficio para levantar la medida cautelar sobre la matrícula inmobiliaria N 244-100684 y acceso al proceso.

Como de la revisión de los documentos aportados se pudo verificar que le asiste interés, por ser el señor Argoty Morillo, demandado en el proceso de Responsabilidad Civil, por lo tanto, por secretaria **REMITASE** el oficio existente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ipiales y enlace del proceso a la interesada.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Santiago Rosero Diaz Del Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86febfb0dfbd53c210beaa3423263992b3c4dddbdf99c702e382c462befba3

Documento generado en 20/05/2024 09:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo
EXPEDIENTE: 52001-4003-005-2023-00112-00
DEMANDANTE: Cofinal Ltda.
DEMANDADO: Sixta Berenice Rodríguez Rosales

Viene al proceso nota devolutiva de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, informando que no hubo lugar a tomar nota del embargo de remanente por cuanto no se dio a conocer la naturaleza del proceso y las partes, ofíciese en ese sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, complementado el oficio 1387 del 28 de noviembre de 2023, señalado que la medida continúa vigente a favor del proceso Ejecutivo Singular N 2023-00209, siendo demandante Nubia Yaneth Yépez Muñoz C.C. 59.827.574, Demandado, Sixta Berenice Rodríguez Rosales C.C. 30.702.272. Anexese oficio en mención.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Santiago Rosero Díaz Del Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8f8e8a455f9f60bc555673c22bfad9d06df4cc5a4abc53f181af3083037c0a**

Documento generado en 20/05/2024 09:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo a continuación
RADICACIÓN: 52001-4003-005-2023-00176-00
DEMANDANTE: Ruby Patricia Rosero Chates
DEMANDADO: Juan José de la Cruz Montenegro
Luis Felipe de la Cruz Montenegro

Viene al Despacho el asunto de la referencia con la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante quien solicita se remita el oficio dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao debidamente firmado por el señor Juez como quiera que en visita personal a la entidad el oficio fue rechazado por no estar firmado en original.

El Despacho negará la solicitud como quiera que el oficio 606 del 6 de mayo de 2024 fue remitido a través del correo electrónico oficial de este Despacho a la dirección ofiregissantanderdequilichao@supernotariado.gov.co. Por lo cual, el oficio original con firma electrónica de la Secretaria del Despacho, ya se encuentra entregado a la entidad respectiva.

Recuérdese que acorde a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales se remiten por los secretarios, o quien haga sus veces, mediante mensaje de datos, dirigidos a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

No sobra recalcar que el oficio es el documento electrónico que fue remitido por el Despacho mediante mensaje de datos y no la copia impresa que de él se presente.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

DENEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Santiago Rosero Diaz Del Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932267f435585ad44ddd4eee84b2ca4734cbd5800ddc83be3a50d06bcc17fb53**

Documento generado en 20/05/2024 08:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 52001-4003-005-2023-00267-00
DEMANDANTE: Cooperativa de Gestiones y Procuraciones -
Cogestiones
DEMANDADO: Gustavo Adolfo Narváez Mesa

Toda vez que en la parte resolutive del auto de fecha 14 de mayo de 2024, hubo un error en el nombre del apoderado se procederá a corregir el yerro de conformidad a lo previsto en los artículos 286 del CGP, cual queda así:

***“PRIMERO: RECONOCER** personería a Carlos Mauricio Parga, identificado con T.P. 410.332, Art. 74 del C. G del P, para que represente a la tercera interesada, en los términos”*

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Santiago Rosero Diaz Del Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76a0d2c2873bbfcc17bab9ee2a0bc1627c994c3896cb3c02fdbdf08d7b0015e0

Documento generado en 20/05/2024 09:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Verbal
EXPEDIENTE: 52001-4003-005-2023-00271-00
DEMANDANTE: Edith Rubiela Jaramillo López
DEMANDADOS: Herederos de Doris del Socorro Rosero Hidalgo

Se **AGREGA** al expediente la respuesta de los Juzgados 4 Civil del Circuito de Pasto y 7 Civil Municipal de la misma ciudad, quienes remitieron copia de los procesos judiciales solicitados como prueba de oficio por este Despacho.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Santiago Rosero Díaz Del Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfca1e454997e5e299c499db7dceac06cab1c9630c75ed9d6ee2b3fcbebd4d5**

Documento generado en 20/05/2024 09:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 52001-4003-005-2023-00277-00
DEMANDANTE: Leonardo Burbano
DEMANDADO: Germán Fabián Ocaña Santacruz

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo”.

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 1 año sin actuación de la parte actora, por lo que es factible terminar el proceso por desistimiento tácito. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ellos **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de ejecución, con las anotaciones de rigor.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Santiago Rosero Díaz Del Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2d3714b60d03c27f27c0497ccc4332c246feaa62293ea2a001aef0b95778cae

Documento generado en 20/05/2024 09:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 52001-4003-005-2023-00298-00
DEMANDANTE: Banco Caja Social S.A.
DEMANDADO: Carlos Manuel Rodríguez Gómez

La apoderada del actor manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandante, aporta prueba de comunicación remitida a su representado. Por ser procedente su pedido se atenderá de manera favorable.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

ACEPTAR la renuncia del poder, conferido por la parte demandante a la abogada Nora Patria Torres Montilla, identificada con T.P. 115.474 del C. S. J., dando a conocer que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Santiago Rosero Diaz Del Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efcbcff73458a04ef78b2e6024ca6e9df7ef975ae8309f21e33d39c06a0ce5f2**

Documento generado en 20/05/2024 09:58:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 52001-4003-005-2023-00306-00
DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A.
DEMANDADO: Paola Andrea Quiguntar Burbano

Viene al Despacho el presente asunto para dictar auto interlocutorio de seguir delante de la ejecución.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 15 de mayo de 2024, se libró mandamiento ejecutivo en favor de Banco Pichincha S.A. y en contra de Paola Andrea Quiguntar Burbano, quien se notificó por correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que contestara la demanda o propusiera excepciones dentro del término que tenía para ello.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*. Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **SEGUIR** adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho un 8% del valor por el cual se seguirá adelante con la ejecución.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Santiago Rosero Diaz Del Castillo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b084621a91d1baa4b4c13b91829cfb87be0b8a2c39a5d3be465c701957ad80**

Documento generado en 20/05/2024 09:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 52001-4003-005-2023-00364-00
DEMANDANTE: Miguel Obando Ruiz
DEMANDADO: Eder Julián Muñoz y Sandra Estrada

Se **PONE** en conocimiento de la parte ejecutante respuesta de la Secretaría de Educación Municipal, informando que tomo nota de la medida de embargo y que se encuentra en turno dos para descuentos.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Santiago Rosero Díaz Del Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca64fe17a122488d6ca18785c0466de1d12d7158efc082626fc07dfbb0b801a**
Documento generado en 20/05/2024 09:58:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo con garantía real
RADICACIÓN: 52001-4003-005-2023-00494-00
DEMANDANTE: Alicia del Socorro Carreño Moncayo
DEMANDADO: Servio Tulio Champutis Acosta
Deisy Carolina Melo Ordoñez
Omaira Melo Ordoñez

A solicitud de la parte ejecutante **TENGASE** como dirección electrónica para notificación de la demandada Deisy Carolina Melo Ordoñez, el correo electrónico deisyca.melo@umariana.edu.co.

Para los fines previstos en el artículo 40 del CGP, se **AGREGAR** el Despacho Comisorio 75 debidamente diligenciado por la Inspección Primera de Policía.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Santiago Rosero Díaz Del Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Pasto - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f193164c2a12dac508ac878f17987590baf089a2a073d87eb14244ce868eae

Documento generado en 20/05/2024 08:34:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Verbal
EXPEDIENTE: 52001-4003-005-2023-00614-00
DEMANDANTE: Jamel Eduardo Torres Chaves
DEMANDADOS: Carlos Ernesto Insuasty Portilla
Ángela Morán Chamorro

Se **AGREGA** al expediente la respuesta de la Casa Editorial El Tiempo del 10 de mayo de 2024 (archivo 031) a la prueba decretada de oficio dentro del proceso de la referencia, adjuntando un ejemplar de la Revista Motor para la fecha del accidente que interesa a este asunto.

Además, se **AGREGA** sin trámite al expediente la “cotización de prestación de servicios” que la parte actora remitió en correo del 17 de mayo de 2024 (archivo 032) dado que dicho documento no corresponde a la prueba de oficio que decretó el Juzgado (dictamen pericial sobre el estado del vehículo) ni es factible que a estas alturas del proceso la parte aporte nuevas pruebas.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Santiago Rosero Díaz Del Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 896685669af5dadaa7090b7f59a9b223c1f23c4bfd0073eaaa22c0fa7dd84664

Documento generado en 20/05/2024 08:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Sucesión
RADICACIÓN: 52001-4003-005-2023-00625-00
CAUSANTES: Luis Gerardo Zambrano Arturo
Esperanza Fajardo de Zambrano

AGREGAR informe sin trámite alguno respecto a la notificación de los demandados.
REQUERIR a la parte ejecutante aporte las constancias de notificación anexando el soporte respectivo.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Santiago Rosero Diaz Del Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a28f690e848aed78e880a9da930d6556fe0f9896c262537bd669fd5823ae3b**

Documento generado en 20/05/2024 08:34:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 52001-4003-005-2023-00691-00
DEMANDANTE: Socorro Muñoz de Mera
DEMANDADO: Paola Yamile Mogro Cuarán y Julio César Jácome Acosta

Pasa al Despacho el presente asunto, con el fin de resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes.

Una vez revisada se encuentra que la petición cumple los requisitos del numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., por lo tanto, se procederá a ordenar la suspensión por el tiempo pedido por las partes, entendiéndose desde la fecha de presentación de la solicitud, esto es, el 17 de mayo de 2024.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

SUPENDER el presente proceso hasta el 31 de mayo de 2025, en virtud de la solicitud elevada por las partes.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Santiago Rosero Diaz Del Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec57a681b4d8c817d7b4e05b85e1c2ce9a1b93e30f9a0501b9a63f6c1317a5e9**
Documento generado en 20/05/2024 11:15:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 52001-4003-005-2023-00766-00
DEMANDANTE: Moisés Horacio Buesaquillo
DEMANDADO: Rigoberto Rodríguez Araujo

Viene al Despacho el proceso de la referencia con solicitud de suspensión del mismo elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, petición que se rechazará de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del C. G. del P., el que en lo pertinente dispone:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. (...)

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.
(...)”*

En consecuencia, a fin de darle trámite a la solicitud las partes deberán solicitar en conjunto la suspensión, hasta tanto no es posible acceder a su petición.

Consecuencia de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

NEGAR la solicitud de suspensión del proceso por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Santiago Rosero Díaz Del Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Pasto - Nariño

Código de verificación: **9cc69e1e01112038160ede9b24d6d28068ebbd3915446a2ef5fad7e9bbc43fbc**

Documento generado en 20/05/2024 08:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo
EXPEDIENTE:	52001-4003-005-2023-00768-00
DEMANDANTE:	Carlos Fernando Muñoz Sánchez
DEMANDADOS:	Lorena Patricia Portilla Lucero Andrés Fernando Hernández Urbano

De la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que elevó la parte actora se **CORRE TRASLADO** por 3 días a la parte demandada como quiera que está en trámite un incidente de nulidad procesal que se vería frustrado en el evento de acceder a la solicitud del ejecutante.

En el evento en que la parte demandada guarde silencio, se entenderá que no se opone a la prenotada solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Santiago Rosero Díaz Del Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 975f0222f7a6db4ab85bbaf1e6bee9b2cdf842b815c4a84f7adbc326717310b6
Documento generado en 20/05/2024 09:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Liquidación Patrimonial PNNC
RADICACIÓN: 52001-4003-005-2023-00825-00
DEUDOR: Luis Gabriel Fuertes Estrada

Pasa al Despacho el asunto de la referencia con el proyecto de adjudicación modificado por la liquidadora. Sin embargo, revisado el mismo se encuentra que los porcentajes adjudicados a cada acreedor no se corresponden al porcentaje de derecho a voto determinado en la relación definitiva de acreencias fijada en la etapa de negociación de deudas.

Así las cosas, se ordenará a la liquidadora para que modifique el proyecto de adjudicación, adjudicando en común y proindiviso los bienes muebles del deudor en la proporción que le corresponda a cada uno según la relación definitiva de acreencias, respetando la igualdad entre los acreedores.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

ORDENAR a la liquidadora para que modifique el proyecto de adjudicación que fue presentado, adjudicando en común y proindiviso los bienes muebles del deudor en la proporción que le corresponda a cada uno según la relación definitiva de acreencias, respetando la igualdad entre los acreedores y lo remita al deudor y su apoderado, si es el caso, y los acreedores por medio de correo electrónico.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Santiago Rosero Díaz Del Castillo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb3e289e0cfd816c83fb9a3d1d144b77dfb445342d442e0d02babea766b818a**

Documento generado en 20/05/2024 11:15:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Verbal sumario
EXPEDIENTE: 52001-4003-005-2023-00989-00
DEMANDANTE: Luis Andrés Peña Muñoz
DEMANDADOS: Ana Delia Rueda Sosa y Fanny Jasmín Rueda Sosa

Viene al Despacho el proceso de la referencia con escrito del 14 de mayo de 2024 (archivo 022) a través del cual el apoderado del actor describió el traslado de las excepciones de mérito que formularon las demandadas. Se agregará el memorial sin trámite alguno dada su extemporaneidad al haber sido presentado por fuera de los 3 días que se tenía para ello conforme al auto del 6 de mayo de 2024.

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite del proceso se convocará a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., decretando las pruebas solicitadas por las partes que sobrepasen el consabido examen de conducencia, pertinencia y utilidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR sin trámite el escrito del 14 de mayo de 2024 de la parte actora (archivo 022) por extemporáneo.

SEGUNDO: SEÑALAR el 17 de julio de 2024 a las 9:30 a.m. como fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. Las partes que deberán comparecer personalmente a la diligencia porque en ella se procurará la conciliación y se recibirán sus interrogatorios. Su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 smlmv y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o su contestación, según corresponda. La audiencia se desarrollará de manera virtual y antes de su inicio se remitirá el enlace respectivo a los correos electrónicos que obren en el expediente.

TERCERO: DECRETAR como pruebas que se recaudarán el día de la audiencia antes fijada, las siguientes:

(i) DE LA PARTE ACTORA.

- **Documentales:** Las que se aportaron con la demanda.
- **Interrogatorio:** El día de la audiencia ya convocada se recaudará la declaración de las demandadas.
- **Testimoniales:** El día de la audiencia se recibirá la declaración de José Ignacio Toro Rosero. La parte interesada le remitirá la citación prevista en el artículo 217 del C.G.P. de ser necesario.
- **Inspección judicial:** Se deniega la solicitud de la actora dado que conforme al artículo 263 del C.G.P. *“solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”*.



(ii) DE LA PARTE DEMANDADA.

- **Documentales:** Las que se aportaron con la contestación de la demanda.

- **Interrogatorio:** El día de la audiencia ya convocada se recaudará la declaración del demandante.

- **Testimoniales:** El día de la audiencia se recibirán las declaraciones de María Concepción Sosa, Patricia Rosas, y Luis Albeiro Matabanchoy. La parte interesada remitirá la citación prevista en el artículo 217 del C.G.P. si lo consideran necesario.

(iii) DE OFICIO.

- **Documentales:** Con base en el artículo 170 del C.G.P. se decreta como prueba de oficio que se incorpore al expediente:

1. Escritura pública 2296 del 7 de octubre de 2010 de la Notaría 2 de Pasto.
2. Escritura pública 681 del 3 de julio de 1981 de la Notaría Tercera de Pasto.
3. Escritura pública 879 del 3 de agosto de 1982 de la Notaría Tercera de Pasto.
4. Escritura pública 1284 del 15 de octubre de 1982 de la Notaría Tercera de Pasto.
5. Escritura pública 1514 del 30 de noviembre de 1982 de la Notaría Tercera de Pasto.
6. Escritura pública 3927 del 24 de octubre de 2003 de la Notaría Tercera de Pasto.
7. Carta catastral de la manzana donde se ubica el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 240-35058 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.
8. Que la parte demandada aporte el certificado de tradición del lote 38 de la Urbanización Caicedo de esta ciudad que dijeron era el poseído por ellas.
9. Que la parte demandada aporte el certificado catastral del lote 38 de la Urbanización Caicedo de esta ciudad que dijeron era el poseído por ellas.

El recaudo de los documentos enunciados en los numerales 1 a 7 estará a cargo del demandante, mientras que los referidos en los numerales 8 y 9 a cargo de las demandadas, contando en ambos casos con el término de 10 días para aportarlos.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Santiago Rosero Diaz Del Castillo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6d086c1ef7e2fca8a2bf6065dc92408d578f75de7a7ab20ac4d1cb6a7ca11c**

Documento generado en 20/05/2024 08:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Liquidación Patrimonial PNNC
RADICACIÓN: 52001-4003-005-2023-00998-00
DEUDOR: Mercedes Fernanda Jojoa Ruiz

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la constancia emitida por el diario La República y la copia certificada de la publicación efectuada el 14 de abril hogaño, y las notificaciones por aviso de los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias presentados por la liquidadora.

Así las cosas, en tanto se ha cumplido con el aviso a los acreedores conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 564 del C.G.P. y los restantes ordenamientos de la norma en cita, corresponde disponer el traslado del inventario y avalúo previsto en el artículo 567 *ibidem*.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR la constancia emitida por el diario La República y la copia certificada de la publicación efectuada el 14 de abril hogaño, y las notificaciones por aviso de los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término de **diez (10) días**, del inventario y avalúo de los bienes del deudor, a fin de que presenten sus observaciones y, si lo estiman pertinente, alleguen un avalúo diferente conforme a lo dispuesto en el artículo 567 del C.G.P.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Santiago Rosero Diaz Del Castillo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115d114bdda359dd234aed8030599cb670902c1770f162bd95efb59df1a87a51**

Documento generado en 20/05/2024 08:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 52001-4003-005-2024-00002-00
DEMANDANTES: Affari S.A.S.
DEMANDADOS: Alba Lucy Zarama Guerra

Se **PONE** en conocimiento de la parte ejecutante respuesta de la Fiscalía General de la Nación, informando que procedieron a tomar nota de la medida de embargo tal y como fue solicitada por el Despacho.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Santiago Rosero Diaz Del Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411a3cf3ae4789f2822233943aebd5ef73ac0762f37b1d5357dfd7263f30853**
Documento generado en 20/05/2024 08:34:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 52001-4003-005-2024-00025-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Miguel Ángel Valencia Pantoja

ORDENAR la entrega de un título judicial por valor de \$ 2.000.000, al abogado Javier Paz Castillo, correspondiente a costas, tal y como fue autorizado por el Demandado.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Santiago Rosero Diaz Del Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c756078ab8c75f358148c5bc22711dbcabd3a403d5bb6483b1f2d33fa3cf68**

Documento generado en 20/05/2024 08:34:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 52001-4003-005-2024-00063-00
DEMANDANTE: Jonatan Iván Arboleda Mancilla
DEMANDADO: Jessica Lorena Moncayo Campos

Para los fines previstos en el artículo 40 del CGP se **AGREGA** el Despacho Comisorio N 19 del 12 de febrero de 2024 proveniente de la Inspección Tercera de Tránsito, debidamente diligenciado.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Santiago Rosero Díaz Del Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19aa458b5c6075f47e4c607df65e119d3a482967c9860154e1e66cf4e4942e9**

Documento generado en 20/05/2024 09:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 52001-4003-005-2024-00158-00
DEMANDANTE: Affari S.A.S.
DEMANDADO: Aura Patricia López Estrada

Viene al Despacho el presente asunto para dictar auto interlocutorio de seguir delante de la ejecución.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 18 de marzo de 2024, se libró mandamiento ejecutivo en favor de Affari S.A.S. y en contra de Aura Patricia López Estrada, quien se notificó por aviso, sin que contestara la demanda o propusiera excepciones dentro del término que tenía para ello.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*. Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **SEGUIR** adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho un 8% del valor por el cual se seguirá adelante con la ejecución.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Santiago Rosero Diaz Del Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3fc3af3353e28c3429c338cafb8c983f633f295a838121d624ef148766b778**

Documento generado en 20/05/2024 08:34:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 52001-4003-005-2024-00179-00
DEMANDANTE: Carolina Padilla Buesaquillo
DEMANDADO: Luis Hernán Obando

AGREGAR al expediente la respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto informando: (i) el registro del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria 240-34814 y (ii) la nota devolutiva respecto al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 240-194266 indicando como causal que los derechos y acciones son inembargables, el inmueble se encuentra en falsa tradición.

REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte el respectivo certificado del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 240-34814 dónde se verifique el embargo, de conformidad con el numeral 1 del artículo 593 C.G.P. a fin de decretar su secuestro.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Santiago Rosero Diaz Del Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c70cfba6afa4da1c8046aad392d83187527d34e50510b8b6d8234185371f31**

Documento generado en 20/05/2024 10:06:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 52001-4003-005-2024-00213-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Vicente Armando Caicedo Cabrera
Planta Avícola Caicedo S.A.S.
Omar Primitivo Caicedo Mera

Se **PONE** en conocimiento de la parte ejecutante respuesta del Juzgado Tercero Civil del Circuito, informando que tomó nota de la medida de embargo en su proceso 2024-00060, tal y como fue ordenado por el Despacho.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Santiago Rosero Díaz Del Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17681097d14ca1f7f0ba570d24ae6970d53cb24bbf617a8d516ac497649ad63**

Documento generado en 20/05/2024 08:34:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 52001-4003-005-2024-00272-00
DEMANDANTE: Banco Scotiabank Colpatría S.A.
DEMANDADO: José Gildardo González López

Viene al Despacho el asunto de la referencia con la solicitud de corrección elevada por la apoderada judicial de la parte demandante con fundamento en el artículo 286 del C.G.P. señalando que la suma de capital pretendido por el pagaré 22593773 es \$29'649.106 y no \$26'649.106, que por error involuntario en la demanda se digitó erradamente la segunda suma indicada.

El Despacho no accederá a lo solicitado pues el mandamiento de pago se ajustó a los hechos y pretensiones elevadas en la demanda, pues bien el demandante puede pretender una suma menor a la que indica el pagaré base de recaudo; de manera que, tratándose de una corrección o reforma de las pretensiones deberá solicitar lo pertinente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

DENEGAR la solicitud de corrección del mandamiento de pago adiado a 6 de mayo de hogaño.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Santiago Rosero Diaz Del Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8243d51cf981001ed6e295cf69c63eb3bbe9aad460d7b45818cda8325493dcb**

Documento generado en 20/05/2024 08:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Liquidación Patrimonial PNNC
RADICACIÓN: 52001-4003-005-2024-00288-00
DEUDOR: Viviana Yolima Jurado Escudero

Viene al Despacho el proceso de la referencia en el cual la Notaria Cuarta de Pasto no remitió el expediente completo en el término concedido. En consecuencia, se ordenará la devolución del trámite.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora Viviana Yolima Jurado Escudero a la Notaría 4ª del Círculo de Pasto, en tanto no se cumplió con lo ordenado en auto adiado a 29 de abril de hogaño, comunicado con oficio 593 de la misma fecha, atinente a remitir el expediente de manera integra y, haciendo falta, entre otros, la relación definitiva de acreencias de que trata el numeral 1 del artículo 550 del C.G.P. no es posible aperturar la liquidación patrimonial como fue solicitado.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Santiago Rosero Diaz Del Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c5458155482d778357207fe98533e5ccc4d0a49476462e7760ef9ad0eb424b
Documento generado en 20/05/2024 08:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Prueba Extraprocesal
RADICACIÓN: 52001-4003-005-2024-00293-00
DEMANDANTES: Ayde Carmenza Bacca Casanova
DEMANDADOS: Luis Antonio Cruz

Subsanada la solicitud de prueba anticipada presentada por Ayde Carmenza Bacca Casanova contra Luis Antonio Cruz para que absuelva interrogatorio de parte y declare sobre documento, toda vez que la misma cumple los requisitos de ley será admitida y se proveerá lo pertinente para su práctica conforme a lo dispuesto en el artículo 183, 184 y 185 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte y declaración sobre documento que en audiencia virtual le formulará la solicitante Ayde Carmenza Bacca Casanova a través de apoderado judicial a Luis Antonio Cruz.

SEGUNDO: FIJAR el día 18 de junio de 2024, a las 09:30 a.m. para llevar a cabo el interrogatorio de parte. Se informa que la diligencia se realizará de manera virtual y momentos antes de su inicio se remitirá el respectivo link de acceso a los correos electrónicos que obren en el expediente.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la parte solicitada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., la cual deberá efectuarse con no menos de **cinco (5) días** de antelación a la fecha de la diligencia respectiva.

CUARTO: Una vez se hayan adelantado las diligencias pertinentes por el Despacho **ENTRÉGUESE** copias auténticas de la misma a la parte interesada a costa de esta.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Santiago Rosero Díaz Del Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Pasto - Nariño

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f81dd4c2e37bd69c2188b826c447e23602eb5570656bc301a1a56bffa338e4**

Documento generado en 20/05/2024 10:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Verbal Sumario
RADICACIÓN: 52001-4003-005-2024-00295-00
DEMANDANTES: Lorena Alejandra Álvarez Córdoba
DEMANDADOS: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual será inadmitido con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora aclare, corrija o complemente lo siguiente:

(i) Teniendo en cuenta el auto por medio del cual la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia rechazó la demanda por competencia, deberá adecuarse la demanda incluyendo como demandados al conductor y propietario del vehículo, elevando las pretensiones conforme al régimen de responsabilidad civil respectivo y aportando la información y pruebas pertinentes que tenga en su poder conforme a lo reglado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

(ii) Conforme a lo anterior, deberá determinar el juez competente y el factor territorial por el que opta, teniendo en cuenta además las partes que sean incluidos como demandados.

(iii) El juramento estimatorio no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P. en tanto no se incluyó la estimación calculada hasta la presentación de la demanda de los intereses de mora que reclama en las pretensiones.

(iv) No se ha indicado el canal digital donde serán notificados el testigo que refiere en la demanda conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del art. 6 de la Ley 2213 de 2022 el cual señala: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)”*. (Subrayado fuera del texto original).

(v) La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. el cual establece como uno de los requisitos de la demanda indicar: *“(...) El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)”*.

Lo anterior porque, la apoderada judicial de la parte actora aportó una sola dirección física y electrónica para ella y su representada, sin tener en cuenta que en mandato de la ley adjetiva señala es necesario que se indique de forma independiente para cada sujeto procesal y sus apoderados.

(vi) Deberán allegarse el poder y demás anexos de la demanda, mismos que - pese a la solicitud de este Despacho - no fueron enviados por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

(vi) Deberá aportar La prueba de la existencia y representación de los demandados y de la calidad en la que intervendrán en el proceso. (num. 2 Artículo 84 C.G.P.)

(vii) Deberá aportarse la certificación del envío de la demanda a los demandados que sean incluidos en la subsanación a la misma, conforme lo prevé el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual reza en lo pertinente: “(...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”. (Se subraya)

(viii) Deberá acreditarse el agotamiento del trámite de la conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil según lo establecido por la Ley 640 de 2001.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda que promovió Lorena Alejandra Álvarez Córdoba contra Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa conforme al artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación se presentará como un nuevo texto de demanda.**

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Santiago Rosero Diaz Del Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd4c0d2894c7302e78ce72a5fec60e42824d0202d1991a004054da438ceb0**

Documento generado en 20/05/2024 10:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 52001-4003-005-2024-00296-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO: Jesús Donaldo Insuasty Solarte

Viene al Despacho el asunto de la referencia con la solicitud de corrección del apoderado judicial de la parte demandante la cual se despachará de manera favorable por ser procedente acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

CORREGIR el numeral segundo del auto adiado a 6 de mayo de 2024 en el sentido de indicar que los autos a notificar corresponden al auto de dicha fecha y el del 29 de abril de 2024.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Santiago Rosero Diaz Del Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33e16b5b887db02d6598ca0cbce83dd78e9d282ef51f0350e8d8691ad1dd8e33

Documento generado en 20/05/2024 08:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Verbal
RADICACIÓN: 52001-4003-005-2024-00298-00
DEMANDANTE: Jaime Orlando Dejoy Tobar
DEMANDADO: Santiago ARC Asociados S.A.S.

Mediante providencia del 30 de abril de 2024 se inadmitió la presente demanda, dentro del término señalado el demandante allegó escrito de subsanación.

No obstante, no se acreditó el agotamiento del trámite de la conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil según lo establecido por la Ley 640 de 2001.

El Despacho reitera que no puede tener en cuenta la constancia de no comparecencia expedida por la Alcaldía de Pasto, como quiera que las pretensiones que se procuraban conciliar, no guardan correspondencia a las que ahora incoa la parte actora pues lo que se pretendía debatir en ella es el pago de la suma (parte del precio), que según el demandado, le adeuda el señor Jaime Orlando Dejoy Tobar. En cambio, la presente demanda versa sobre el cumplimiento del contrato y el pago de la reparación y adecuación de las imperfecciones encontradas en la construcción que éste último reclama de Santiago ARC Asociados S.A.S.

El artículo 70 de la Ley 2220 de 2022 en efecto indica que uno de los eventos en que se entenderá cumplido el requisito de procedibilidad es “cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia” pero no cualquier audiencia, sino a aquella a la que hubiere sido llamado a fin de conciliar el asunto que con posterioridad se pretenda demandar, cuyas pretensiones si bien pueden no ser idénticas deben ser equivalentes a las elevadas en la conciliación extrajudicial.

En tal sentido, piénsese que a voces del artículo 1546 del C.C. sólo el contratante cumplido o que se haya allanado a cumplir puede pedir la resolución o el cumplimiento del contrato; de manera que, la parte ahora demandante bien pudo haber cumplido – si es que ya no lo hubiere hecho – o haber conciliado en la audiencia a la que fue convocado el alegado incumplimiento del pago del precio del contrato y luego pretender la resolución o cumplimiento del contrato por las fallas que alega adolece la construcción, pues el origen de una y otra controversia corresponden a obligaciones diferentes así surjan de un mismo contrato.

Aunado a ello, recuérdese que el agotamiento de este requisito previo acudir a la administración de justicia, no es un simple requisito formal, el cumplimiento del requisito de procedibilidad el que conforme a lo establecido por la jurisprudencia¹ busca alcanzar diferentes fines, a saber: (i) garantizar el acceso a la justicia, pues propicia un espacio para ventilar las controversias que se suscitan entre individuos, de manera ágil en términos de tiempo y costos; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus propias disputas, así como su intervención en la administración de justicia en calidad de

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1195 de 2001

conciliadores; (iii) estimular la convivencia pacífica, como fin esencial del estado según lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales, por lo que resulta indispensable el acercamiento extrajudicial.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de subsanación, tal y como lo permite el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Santiago Rosero Diaz Del Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Pasto - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea0289fa3a5c4072d598106424345b1f0317feca6aa0a91fdd7dd248cb21406**

Documento generado en 20/05/2024 10:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 52001-4003-005-2024-00308-00
DEMANDANTE: Casa del Constructor Colombia S.A.S.
DEMANDADO: William Javier Ortega Rivera y Jesús Erasmo Tobar

Subsanada la demanda, como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes *ibidem*, se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. En tal sentido, se precisa que no habrá lugar a emitir orden de apremio por concepto de intereses de plazo pues la fecha de vencimiento del pagaré coincide con la de vencimiento del mismo.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de Casa del Constructor Colombia S.A.S. y en contra de William Javier Ortega Rivera y Jesús Erasmo Tobar por la suma de \$20'520.000 por concepto de capital, más los intereses de mora desde el 28 de octubre de 2023 hasta el pago total de la obligación a la tasa pactada siempre que no supere máxima legal permitida caso en el cual se aplicará esta última.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., informándole que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor. Si la parte actora acude a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tendrá en cuenta que dicha norma solo es aplicable al enteramiento personal electrónico y no físico de la parte pasiva.

TERCERO: TRAMITAR este proceso por la cuerda ejecutiva de mínima cuantía de conformidad con lo regulado en los capítulos I a IV del Título Único de la Sección Segunda del C.G.P., esto es, los artículos 422 a 466 de dicha codificación.

CUARTO: TENER como dependiente judicial a Betty Suguey Montilla identificada con cédula de ciudadanía 36.759.782 y licencia temporal 32.632.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Santiago Rosero Diaz Del Castillo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f359f071bad152bccc443af9567ae61228d6416b82cfb2273b05d87fc2e642ec**
Documento generado en 20/05/2024 08:33:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Verbal
RADICACIÓN: 52001-4003-005-2024-00312-00
DEMANDANTES: Richard Estrada López
DEMANDADO: María Alejandra Quiroz Cabrera

Viene al Despacho el proceso de la referencia vencido el término concedido a la parte actora en auto del 6 de mayo de 2024, para que subsanara la demanda, sin que lo hubiere hecho. Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de subsanación, tal y como lo permite el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Santiago Rosero Diaz Del Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2150c45ce1a6be762b9551c3710d7280f2f1eb47fa98939675b598e98e28a3fb

Documento generado en 20/05/2024 10:06:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 52001-4003-005-2024-00316-00
DEMANDANTE: Superservicios de Nariño S.A.S.
DEMANDADO: Jenifer Elizabeth Malpud
Dayana Stefania Benavides

Subsanada la demanda, como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes *ibidem*, se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Ahora, en tanto no se aportó la prueba de la forma en que se obtuvo dicha información, especialmente con las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme lo exige el artículo 8, inciso segundo de la Ley 2213 de 2022 se advierte que los números de celular y los correos electrónicos aportados no podrán ser usados como canales digitales de notificación a menos que se acredite que pertenezcan a las demandadas.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de Superservicios de Nariño S.A.S. y en contra de Jenifer Elizabeth Malpud y Dayana Stefania Benavides por la suma de \$5'431.950 por concepto de capital, más los intereses de plazo desde el 26 de abril de 2023 hasta el 27 de febrero de 2024, así como los intereses de mora desde el 28 de febrero de 2024 hasta el pago total de la obligación a la tasa pactada siempre que no supere máxima legal permitida caso en el cual se aplicará esta última.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., informándole que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor. Si la parte actora acude a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tendrá en cuenta que dicha norma solo es aplicable al enteramiento personal electrónico y no físico de la parte pasiva.

TERCERO: **TRAMITAR** este proceso por la cuerda ejecutiva de mínima cuantía de conformidad con lo regulado en los capítulos I a IV del Título Único de la Sección Segunda del C.G.P., esto es, los artículos 422 a 466 de dicha codificación.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Santiago Rosero Diaz Del Castillo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e479f785b5e5427fdaebbafc8ae16d530be8efd8f4e193c3e91e9196d0bfbc0**

Documento generado en 20/05/2024 10:06:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 52001-4003-005-2024-00317-00
DEMANDANTES: Comunidad de Hermanos Maristas de la Enseñanza
DEMANDADO: Ellianne Lissette Arévalo Navarrete
Carlos Alberto Guerrero Burbanoa

Viene al Despacho el proceso de la referencia vencido el término concedido a la parte actora en auto del 6 de mayo de 2024, para que subsanara la demanda, sin que lo hubiere hecho. Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de subsanación, tal y como lo permite el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Santiago Rosero Diaz Del Castillo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8bc1acf9f7a76a607092fa97c0978caaf09b3d9541b0e64c0b10f5a6b05b3b**

Documento generado en 20/05/2024 10:06:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 52001-4003-005-2024-00328-00
DEMANDANTE: Cyrgo S.A.S.
DEMANDADO: Jherson Humberto Portilla Granda

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes *ibidem*, se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. En tal sentido, los intereses de plazo y de mora se librarán teniendo en cuenta la fecha de vencimiento impuesta en los títulos valores aportados como base del recaudo.

De conformidad con el inciso final del artículo 83 *ibidem*, no accederé a la solicitud de medidas cautelares, en tanto no se determinó los bienes sobre los cuales recae la petición de cautelas, ni las entidades bancarias a las cuales solicita que se oficie.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de Cyrgo S.A.S. y en contra de Jherson Humberto Portilla Granda por las siguientes sumas de dinero, menos el abono de \$1'000.000 efectuado el 3 de mayo de 2024 reportado por la parte ejecutante, el cual se imputará en la oportunidad respectiva:

(i) Por la suma de \$15'119.450 por concepto de capital más los intereses de plazo desde el 2 de noviembre de 2021 hasta el 2 de diciembre de 2021, así como los intereses de mora desde el 3 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme a la factura de venta PS10106024.

(ii) Por la suma de \$637.697 por concepto de capital más los intereses de plazo desde el 2 de noviembre de 2021 hasta el 2 de diciembre de 2021, así como los intereses de mora desde el 3 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme a la factura de venta PS10106044

(iii) Por la suma de \$6'514.550 por concepto de capital más los intereses de plazo desde el 25 de noviembre de 2021 hasta el 25 de diciembre de 2021, así como los intereses de mora desde el 26 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme a la factura de venta PS10106978.

(iii) Por la suma de \$7'221.439 por concepto de capital más los intereses de plazo desde el 17 de noviembre de 2021 hasta el 17 de diciembre de 2021, así como los intereses de mora desde el 18 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme a la factura de venta IP110966974.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., informándole que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a

su favor. Si la parte actora acude a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tendrá en cuenta que dicha norma solo es aplicable al enteramiento personal electrónico y no físico de la parte pasiva.

TERCERO: TRAMITAR este proceso por la cuerda ejecutiva de mínima cuantía de conformidad con lo regulado en los capítulos I a IV del Título Único de la Sección Segunda del C.G.P., esto es, los artículos 422 a 466 de dicha codificación.

CUARTO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Lina Rocío Gutiérrez Torres, identificada con la cédula de ciudadanía 63.489.180 y tarjeta profesional 90961 del C. S. del J. como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (linarociogt@hotmail.com).

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Santiago Rosero Díaz Del Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a92e8f910d311c37f7e26538a7b0ef50ed3281110f24adbd207384c435bfe5**

Documento generado en 20/05/2024 10:06:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 52001-4003-005-2024-00336-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Yurani Constanza Ruano Flórez

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes *ibidem*, se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del Banco de Occidente S.A. y en contra de Yurani Constanza Ruano Flórez por la suma de \$123'988.625 por concepto de capital, más la suma de \$7'849.600 por concepto de intereses de plazo; así como los intereses de mora desde el 13 de abril de 2024 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al pagaré 05910105800490315.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., informándole que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor. Si la parte actora acude a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tendrá en cuenta que dicha norma solo es aplicable al enteramiento personal electrónico y no físico de la parte pasiva.

TERCERO: TRAMITAR este proceso por la cuerda ejecutiva de menor cuantía de conformidad con lo regulado en los capítulos I a IV del Título Único de la Sección Segunda del C.G.P., esto es, los artículos 422 a 466 de dicha codificación.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Danyela Reyes González identificada con cédula de ciudadanía 1.052.381.072 y tarjeta profesional 198.584 del C. S. del J. como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (danyela.reyes@aecsa.co, notificaciones.davivienda@aecsa.co y notificacionesjudiciales@litigando.com).

QUINTO: TENER como dependientes judiciales de la parte demandante a los abogados señalados a folio 62 de la demanda, las restantes personas son autorizadas para recibir información sobre el proceso, pero no tendrán acceso al expediente, por no acreditar que sean abogados o estudiantes de derecho.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Santiago Rosero Diaz Del Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034b28b234fd01416cb7330581ea9fb54ed693152a970e3c043e8d260252e643**

Documento generado en 20/05/2024 08:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 52001-4003-005-2024-00344-00
DEMANDANTE: Microactivos S.A.S.
DEMANDADO: Aura Magola Timarán

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes *ibidem*, se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor del Microactivos S.A.S. y en contra de Aura Magola Timarán por las siguientes sumas de dinero conforme al pagaré 28112060:

(i) Por la suma de \$383.492 por concepto de capital de la cuota con vencimiento el 2 de enero de 2024, más las sumas de \$394.643 por concepto de intereses de plazo y \$45.869 por concepto de Mipyme; así como los intereses de mora que la primera suma cause desde el 3 de enero de 2024 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(ii) Por la suma de \$397.303 por concepto de capital de la cuota con vencimiento el 2 de febrero de 2024, más las sumas de \$380.832 por concepto de intereses de plazo y \$45.869 por concepto de Mipyme; así como los intereses de mora que la primera suma cause desde el 3 de febrero de 2024 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(iii) Por la suma de \$411.611 por concepto de capital de la cuota con vencimiento el 2 de marzo de 2024, más las sumas de \$366.524 por concepto de intereses de plazo y \$45.869 por concepto de Mipyme; así como los intereses de mora que la primera suma cause desde el 3 de marzo de 2024 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(iv) Por la suma de \$426.434 por concepto de capital de la cuota con vencimiento el 2 de abril de 2024, más las sumas de \$351.701 por concepto de intereses de plazo y \$45.869 por concepto de Mipyme; así como los intereses de mora que la primera suma cause desde el 3 de abril de 2024 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(v) Por la suma de \$441.790 por concepto de capital de la cuota con vencimiento el 2 de mayo de 2024, más las sumas de \$336.344 por concepto de intereses de plazo y \$45.869 por concepto de Mipyme; así como los intereses de mora que la primera suma cause desde el 3 de mayo de 2024 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.



(vi) Por la suma de \$8'897.912 por concepto de capital acelerado más los intereses de mora desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., informándole que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor. Si la parte actora acude a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tendrá en cuenta que dicha norma solo es aplicable al enteramiento personal electrónico y no físico de la parte pasiva.

TERCERO: TRAMITAR este proceso por la cuerda ejecutiva de mínima cuantía de conformidad con lo regulado en los capítulos I a IV del Título Único de la Sección Segunda del C.G.P., esto es, los artículos 422 a 466 de dicha codificación.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Getsy Amar Gil Rivas, identificado con cédula de ciudadanía 38.143.333 y tarjeta profesional 195.115 del C. S. de la J. quien actúe como apoderada general de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (getsy_amar@hotmail.com).

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Santiago Rosero Diaz Del Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684a80d479b4f13bb2c5fceffe0c6c4d621b408348c28f52762a7a9e131763f5**

Documento generado en 20/05/2024 08:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Verbal sumario
RADICACIÓN: 52001-4003-005-2024-00345-00
DEMANDANTE: Flavio Aurelio Rodríguez Basante
DEMANDADO: PYG Constructora S.A.S.
Camilo Alexander Gómez Gómez

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual será inadmitido con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora aclare, corrija o complemente lo siguiente:

(i) La demanda presentada desatiende lo consignado en el artículo 83 el C.G del P, puesto que pese a que involucra un inmueble no lo especificó por sus linderos. Tales datos tampoco se encuentran contenidos en alguno de los documentos anexos de la demanda.

(ii) La cuantía del asunto no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P., como quiera que, tratándose de los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

(iii) No se aportó la certificación del envío de la demanda a los demandados conforme lo prevé el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual reza en lo pertinente: *"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".* (Se subraya)

Se aclara que la medida cautelar solicitada en la demanda resulta improcedente como quiera que PYG Constructora S.A.S. identificada con NIT. 901.405.494-2 corresponde a la persona jurídica en sí que se demanda y no a un bien de propiedad de esta.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por Flavio Aurelio Rodríguez Basante contra PYG Constructora S.A.S. y Camilo Alexander Gómez Gómez, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación se presentará como un nuevo texto de demanda.**

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado José Luis Coral Romo, identificado con cédula de ciudadanía 1.087.420.212 y tarjeta profesional 296.362 del C. S. de

la J., respectivamente, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder allegado (mauriciobotinagomez@gmail.com).

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Santiago Rosero Diaz Del Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Pasto - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c53210cdb09be1f127cd85114ed346ee82191ead59740d004103047dbe3f997**

Documento generado en 20/05/2024 08:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 52001-4003-005-2024-00346-00
DEMANDANTE: Afranio Narváez Villareal
DEMANDADO: John Alejandro Alfonso Muñoz

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual será inadmitido con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora aclare, corrija o complemente lo siguiente:

En el acápite de notificaciones se indicó como correo electrónico del ejecutado `pasto@surredcolombia.net`. Sin embargo, tal dirección no pertenece al demandado sino a la persona jurídica Sur Red Colombiana S.A.S. en Liquidación quien no es parte dentro del asunto.

En consecuencia, deberá indicar la dirección electrónica del demandado o la manifestación sobre su carencia, conforme lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en el primero de los casos, deberá dar cumplimiento con a) el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado; b) la forma en la que lo obtuvo la parte actora y c) la prueba o evidencias de esa circunstancia, por lo tanto, no acoge las exigencias del artículo 8, inciso segundo de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por Afranio Narváez Villareal contra John Alejandro Alfonso Muñoz, conforme al artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación se presentará como un nuevo texto de demanda.**

TERCERO: AUTORIZAR al demandante para actuar en nombre propio por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Santiago Rosero Diaz Del Castillo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a5b0b6a532436f06b7fd07be835c8f1b1f95c3e8cd8219383dc9f8dbf40637**
Documento generado en 20/05/2024 08:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 52001-4003-005-2024-00347-00
DEMANDANTE: Jessica Nayibe Salazar Martínez
DEMANDADO: Jaime Alberto Pantoja Delgado

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes *ibidem*, se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del Jessica Nayibe Salazar Martínez y en contra de Jaime Alberto Pantoja Delgado por la suma de \$20'000.000 por concepto de capital, más los intereses de plazo desde el 22 de septiembre de 2021 hasta el 22 de septiembre de 2022, así como los intereses de mora desde el 23 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., informándole que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor.

TERCERO: EMPLAZAR al señor Jaime Alberto Pantoja Delgado identificado con cédula de ciudadanía 98.415.660, para que comparezca al proceso ejecutivo 2024-00347 que cursa en este Despacho, con el fin de notificarle el auto del 20 de mayo de 2024 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2023, por Secretaría **DILIGÉNCIENSE** el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Transcurridos 15 días desde la inclusión del demandado en dicho registro, sin que hubiere concurrido a notificarse se le designará curador *ad litem* con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

CUARTO: TRAMITAR este proceso por la cuerda ejecutiva de mínima cuantía de conformidad con lo regulado en los capítulos I a IV del Título Único de la Sección Segunda del C.G.P., esto es, los artículos 422 a 466 de dicha codificación.

QUINTO: AUTORIZAR a la demandante Jessica Nayibe Salazar Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 1.085.33.948 y tarjeta profesional 416.072 del C. S. de la J. para actuar en causa propia (jessicasama12@outlook.com).

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Santiago Rosero Diaz Del Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518cad8958cbec3c15de5bd950d5d5698d0cab02b0488aa392b89046bbb87e59**

Documento generado en 20/05/2024 08:33:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 52001-4003-005-2024-00348-00
DEMANDANTE: Paulo Gómez Gómez
DEMANDADO: Cristian David Garzón Londoño

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual será inadmitido con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora aclare, corrija o complemente lo siguiente:

En el acápite de notificaciones se indicó dos números de celular como canal digital del ejecutado. Sin embargo, no se ha dado cumplimiento con a) el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado; b) la forma en la que lo obtuvo la parte actora y c) la prueba o evidencias de esa circunstancia, por lo tanto, no acoge las exigencias del artículo 8, inciso segundo de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por Paulo Gómez Gómez contra Cristian David Garzón Londoño, conforme al artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación se presentará como un nuevo texto de demanda.**

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Santiago Rosero Diaz Del Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f98476ae28a7d0f249c9c94bfe4b1a88509414ad5886b6052feb4b95daf0a25

Documento generado en 20/05/2024 08:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo con garantía real
RADICACIÓN: 52001-4003-005-2024-00349-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Ruth Yamile Guerrero Martínez

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual será inadmitido con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora aclare, corrija o complemente lo siguiente:

(i) Las pretensiones de la demanda no cumplen con los requisitos establecidos en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., como pasa a explicarse.

Respecto al pagaré 90000045338 la parte actora no discriminó las cuotas en mora causadas hasta la presentación de la demanda, del respectivo capital acelerado, sin que sea factible que se pretenda el pago en un solo capital como se procura en la demanda, pues son obligaciones independientes, les corre el término de prescripción separadamente y un eventual pago parcial implicaría unas reglas de imputación que obligan para tener en cuenta que no se trata de un solo capital.

Tratándose de un crédito destinado a la adquisición de vivienda a largo plazo, impone la necesidad de discriminar las cuotas vencidas antes de la presentación de la demanda. En efecto, el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 prescribe que *“en los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial”* (resaltado propio), norma de la cual se desprende que en créditos de vivienda solo la presentación de la demanda acelera el plazo aún no vencido y por ende las cuotas exigibles con anterioridad no hacen parte del “capital acelerado” sino que son independientes, lo que de suyo conlleva consecuencias jurídicas relevantes como, por vía de ejemplo, la contabilización del término de prescripción, causación de intereses, imputación del pago, entre otras.

En consecuencia, deberá en sus pretensiones discriminar las cuotas en mora (es decir, las que vencieron antes de la presentación de la demanda) y capital acelerado (las cuotas vencidas posteriormente a ese acto procesal) lo propio deberá hacer respecto de los intereses que pretenda reclamar, precisando las fechas entre las cuales solicita los intereses de plazo y mora.

Respecto del pagaré 8312320008012 también deberán discriminarse las cuotas causadas y en mora, más los intereses que se hubieren causado únicamente hasta el 12 de marzo de 2024, día en que se cumplía el vencimiento de la última cuota a cancelar, siendo incorrecto solicitar intereses corrientes con posterioridad al vencimiento del plazo (hasta la presentación de la demanda) como se pretende.



(ii) Se deberá presentar en debida forma los títulos valores objeto de recaudo en tanto los folios impares se encuentran a la inversa; además deberá adherirse la hoja del endoso en procuración al pagaré 8312320008012 pues la misma se encuentra a folio 59 inmediatamente después del otro pagaré 90000045338.

Adicionalmente, deberá aportarse debidamente escaneada la escritura pública de hipoteca, en especial el último de sus folios a fin de determinar si se trata de la primera copia que del instrumento se expide y que presta mérito ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, lo cual resulta ilegible en la aportada.

(iii) En el acápite de notificaciones se indicaron como canales digitales de notificación de la ejecutada las direcciones de correo electrónico: ryamile.guerrero@gmail.com y yami.guerrero@hotmail.com aduciendo que las mismas fueron tomadas del formato de vinculación, revisado los anexos aportados se encuentra que en el formato de actualización de información de persona natural que se anexó a la demanda únicamente consta el segundo de ellos (fl. 85-86 archivo 002 Demanda). Por lo cual, respecto a la primera dirección electrónica deberá indicar la forma en la que lo obtuvo la parte actora y aportar la prueba de esa circunstancia, conforme lo exige el artículo 8, inciso segundo de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por Bancolombia S.A. contra Ruth Yamile Guerrero Martínez, conforme al artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación se presentará como un nuevo texto de demanda.**

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Santiago Rosero Diaz Del Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ad3fca29be53ac197ccce593af4fb49733126e2515477880ad742a8cd8ba1d**

Documento generado en 20/05/2024 08:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 52001-4003-005-2024-00350-00
DEMANDANTE: Aura Toro Cabrera
DEMANDADO: Pedro Nel Patiño
Nidia Mejía de la Cruz

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual será inadmitido con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora aclare, corrija o complemente lo siguiente:

(i) La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. el cual establece como uno de los requisitos de la demanda indicar: *“(…) El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (…)”*.

Lo anterior porque, la apoderada judicial de la parte ejecutante aportó una sola dirección física y electrónica para ella y su representada, sin tener en cuenta que en mandato de la ley adjetiva señala es necesario que se indique de forma independiente para cada sujeto procesal y sus apoderados.

(ii) En el acápite de notificaciones se indicaron números de celular y un correo electrónico como canales digitales de notificación de los ejecutados las direcciones de correo electrónico. Sin embargo, no ha dado cumplimiento con: a) el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado; b) la forma en la que lo obtuvo la parte actora y c) la prueba de esa circunstancia, conforme lo exige el artículo 8, inciso segundo de la Ley 2213 de 2022, siguiendo los lineamientos que la Corte Suprema de Justicia estableció en sentencia STC16733-2022, Radicación 68001-22-13-000-2022-00389-01, la cual se expresó:

“De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar»” (Se subraya).

Sobre la forma en que se puede lograr satisfacer la carga demostrativa impuesta sostuvo:

“Destáquese que el hecho de que el demandante demuestre haber sostenido «comunicaciones» con el demandado -previo al litigio-, permite percibir cierto grado de veracidad en su afirmación relativa a que el canal designado es el utilizado por la contraparte, así como la idoneidad del medio anunciado, de allí que, si la vía escogida por el libelista resultó idónea para mantener comunicaciones previas al diferendo, no se entiende por qué no sería posible usar ese mismo conducto para los fines del proceso judicial.



(...)

Si el interesado en la notificación decide probar el cumplimiento de las exigencias legales mediante mensajes de datos, es indudable que los mismos deberán ser aportados «en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud» de conformidad con el artículo 247 del Código General del Proceso.

«Verbi gracia», mediante la aportación de un dispositivo externo que permita la respectiva visualización -usb, cd, disco duro, etc.-; o mediante la entrega del equipo en el que fue generada o recibida la misiva, por ejemplo, suministrándolo en audiencia para que el juez inspeccione y verifique lo pertinente. También es posible que el contenido del mensaje de datos se dé a conocer al juez en un medio distinto al formato de origen; así lo permite el inciso 2° del canon en cita, caso en el cual se valorará «de conformidad con las reglas generales de los documentos». Tal evento puede ocurrir cuando se imprime la misiva y se aporta en físico al expediente.» (Se subraya)

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por Aura Toro Cabrera contra Pedro Nel Patiño y Nidia Mejía de la Cruz, conforme al artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación se presentará como un nuevo texto de demanda.**

TERCERO: RECONOCER como endosatario judicial a la abogada Adriana María Posada Champutis, identificado con cédula de ciudadanía 1.085.282.450 y tarjeta profesional 288.374 del C.S. de la J. para que intervenga en este proceso a nombre de la parte ejecutante (elkinzambrano@hotmail.es).

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Santiago Rosero Diaz Del Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1145d2bf407a15edfca5fc3bcd41892821449dbb125b0656674a943cc3a9c03**

Documento generado en 20/05/2024 08:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 52001-4003-005-2024-00353-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO: Diana Cristina Mora Noguera

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes *ibidem*, se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del Banco BBVA Colombia S.A. y en contra de Diana Cristina Mora Noguera por la suma de \$46'424.290,48, así como los intereses de mora desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme al pagaré M026300110234001589619013731.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., informándole que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor. Si la parte actora acude a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tendrá en cuenta que dicha norma solo es aplicable al enteramiento personal electrónico y no físico de la parte pasiva.

TERCERO: TRAMITAR este proceso por la cuerda ejecutiva de mínima cuantía de conformidad con lo regulado en los capítulos I a IV del Título Único de la Sección Segunda del C.G.P., esto es, los artículos 422 a 466 de dicha codificación.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial a Jurisa Ltda. con Nit. 814.004.470-1, quien actúa a través de la abogada inscrita Vanessa Maya Santacruz identificada con la cédula de ciudadanía 1.085.306.483 y tarjeta profesional 313.080 del C. S. del J para que intervenga en este proceso a nombre del demandante (gcaicedog@jurisa.com.co)

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Santiago Rosero Diaz Del Castillo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb320675cad76483e44b5ca9f3d30335214c263f8a869eded6ad78443b17f75**

Documento generado en 20/05/2024 08:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 52001-4003-005-2024-00356-00
DEMANDANTES: Confiamos Colombia S.A.S.
DEMANDADOS: José Alfredo Noguera

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes *ibidem*, se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de Confiamos Colombia S.A.S. y en contra de José Alfredo Noguera por las siguientes sumas de dinero:

(i) Por la suma de \$398.023 por concepto de la cuota de capital a cancelar el 5 de julio de 2023, más la suma de \$190.982 por concepto de intereses de plazo y la suma de \$13.512 por valor de seguro; así como los intereses de mora que la primera suma cause desde el 6 de abril de 2024 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(ii) Por la suma de \$442.960 por concepto de la cuota de capital a cancelar el 5 de octubre de 2023, más la suma de \$146.045 por concepto de intereses de plazo y la suma de \$13.512 por valor de seguro, así como los intereses de mora que la primera suma cause desde el 6 de abril de 2024 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(iii) Por la suma de \$492.970 por concepto de la cuota de capital a cancelar el 5 de enero de 2023, más la suma de \$96.035 por concepto de intereses de plazo y la suma de \$13.512 por valor de seguro, así como los intereses de mora que la primera suma cause desde el 6 de abril de 2024 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(iv) Por la suma de \$357.652 por concepto de la cuota de capital a cancelar el 5 de abril de 2023, más la suma de \$40.379 por concepto de intereses de plazo y la suma de \$13.512 por valor de seguro, así como los intereses de mora que la primera suma cause desde el 6 de abril de 2024 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., informándole que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor. Si la parte actora acude a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tendrá en cuenta que dicha norma solo es aplicable al enteramiento personal electrónico y no físico de la parte pasiva.



TERCERO: TRAMITAR este proceso por la cuerda ejecutiva de mínima cuantía de conformidad con lo regulado en los capítulos I a IV del Título Único de la Sección Segunda del C.G.P., esto es, los artículos 422 a 466 de dicha codificación.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Jaime Arnovi Villamarín Mora identificado con cédula de ciudadanía 12.753.757 y tarjeta profesional 373977 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte ejecutante en los términos y con las facultades otorgadas en el poder aportado (abogadojaimevm@gmail.com).

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Santiago Rosero Diaz Del Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a52de573d87626ca89537245e77da529dffde5ffdf9ae08a529a03d222a2b91**

Documento generado en 20/05/2024 08:34:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Aprehensión de garantía mobiliaria
EXPEDIENTE: 52001-4003-005-2024-00357-00
DEMANDANTE: Sociedad Especial de Financiamiento Automotor Reponer S.A.
DEMANDADO: Martha Andrea López Regalado

Revisada la solicitud de aprehensión y entrega de los vehículos gravados con garantía mobiliaria de la referencia, se observa que ésta reúne los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, de manera que se procederá como lo señala el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70.0 del referido Decreto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo gravado con garantía mobiliaria que formuló Finesa S.A. contra Martha Andrea López Regalado identificada con cédula de ciudadanía 59.834.826, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega de los siguientes vehículos: (i) clase camión de placas ZNK941, marca International, modelo 2011, línea 7600, color blanco; (ii) clase camioneta de placas DLZ449, marca Toyota, modelo 2012, línea Hilux, color súper blanco y (iii) clase semirremolque de placas S48314, marca Romarco, modelo 2016, línea Plataforma con carrocería.

TERCERO: Para efectividad de lo anterior **ORDENAR** a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Dijin la aprehensión de los referidos vehículos para que se sirva inmovilizarlo y llevarlo a los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado. **Adviértasele** que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado, deberá informar inmediatamente dicha actuación a éste a través de su apoderado(a) judicial.

CUARTO: Desde el momento de la aprehensión de los vehículos objeto de este trámite, queda autorizado el acreedor garantizado para que se le haga entrega formal del vehículo a través de su apoderado judicial o la persona que éste delegue, bajo la condición que debe informar a este despacho judicial dicha circunstancia, con el fin de archivar la diligencia.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva como apoderado del acreedor garantizado al abogado Hugo Fernando Rodríguez Martínez, identificada con cédula de ciudadanía 98.396.784 y tarjeta profesional 149.366 del Consejo Superior de la Judicatura, en las condiciones y términos del poder que se allegó con la demanda (hugoroma1995@hotmail.com).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Santiago Rosero Diaz Del Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb7bb30450ee8594d2bc14a4b4092673b6baf9e07fd0cf4ef979731b846e8da**

Documento generado en 20/05/2024 08:34:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 52001-4003-005-2024-00360-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO: Jhimmy Bernardo Mora Benavides

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual será inadmitido con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora aclare, corrija o complemente lo siguiente:

Las pretensiones de la demanda no cumplen con los requisitos establecidos en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., como quiera que la parte actora no discriminó las cuotas en mora causadas hasta la presentación de la demanda, del respectivo capital acelerado, sin que sea factible que se pretenda el pago en un solo capital como se procura en la demanda, pues en el título valor base de recaudo, se pactó una cláusula aceleratoria de tipo facultativo y no automático, sin que se haya aportado prueba de que el acreedor haya ejercido la cláusula aceleratoria en un momento anterior a la presentación de la demanda, siendo entonces este último hito (la presentación de la demanda) el momento en el cual se entiende que el acreedor ha ejercido la facultad de acelerar el plazo futuro.

Recuérdese que éstas son obligaciones independientes que generan intereses y término de prescripción independiente siendo ello así, deberá discriminar las cuotas de capital una a una, desde que la parte demandada quedó en mora y hasta la presentación de la demanda y seguidamente indicar el saldo insoluto de capital acelerado de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por Banco BBVA Colombia S.A. contra Jhimmy Bernardo Mora Benavides, conforme al artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación se presentará como un nuevo texto de demanda.**

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial a Jurisa Ltda. con Nit. 814.004.470-1, quien actúa a través de la abogada inscrita Vanessa Maya Santacruz identificada con la cédula de ciudadanía 1.085.306.483 y tarjeta profesional 313.080 del C. S. del J para que intervenga en este proceso a nombre del demandante (gcaicedog@jurisa.com.co)

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Santiago Rosero Diaz Del Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d09a5b29b502f0dd9291c220a4b71856adfc4402d648137bd5f28ada13506d**

Documento generado en 20/05/2024 08:34:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo con garantía real
RADICACIÓN: 52001-4003-005-2024-00361-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: María Cristina Cuenca Ceballos

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual será inadmitido con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora aclare, corrija o complemente lo siguiente:

Las pretensiones de la demanda no cumplen con los requisitos establecidos en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., como quiera que la parte actora no discriminó las cuotas en mora causadas hasta la presentación de la demanda (16 de mayo de 2024), del respectivo capital acelerado, pues hasta dicha data se habrían causado las cuotas correspondientes a los meses de abril y mayo de hogaño, pues son obligaciones independientes, les corre el término de prescripción separadamente y un eventual pago parcial implicaría unas reglas de imputación que obligan para tener en cuenta que no se trata de un solo capital.

Tratándose de un crédito destinado a la adquisición de vivienda a largo plazo, impone la necesidad de discriminar las cuotas vencidas antes de la presentación de la demanda. En efecto, el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 prescribe que *“en los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial”* (resaltado propio), norma de la cual se desprende que en créditos de vivienda solo la presentación de la demanda acelera el plazo aún no vencido y por ende las cuotas exigibles con anterioridad no hacen parte del “capital acelerado” sino que son independientes, lo que de suyo conlleva consecuencias jurídicas relevantes como, por vía de ejemplo, la contabilización del término de prescripción, causación de intereses, imputación del pago, entre otras.

En consecuencia, deberá en sus pretensiones discriminar las cuotas en mora (es decir, las que vencieron antes de la presentación de la demanda) y capital acelerado (las cuotas vencidas posteriormente a ese acto procesal) lo propio deberá hacer respecto de los intereses que pretenda reclamar.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda promovida por Bancolombia S.A. contra María Cristina Cuenca Ceballos, conforme al artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación se presentará como un nuevo texto de demanda.**



TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad Alianza SGP S.A.S. identificada con Nit. 900948121-7, quien actúa por intermedio del abogado inscrito Jhon Alexander Riaño Guzmán identificado con la cédula de ciudadanía 1.020.444.432 y tarjeta profesional 241426 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido (abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co).

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Santiago Rosero Díaz Del Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc16fc80b08c7c106e59c94831ced79a7f943d2566ea5c8edac86e7da9a0189**

Documento generado en 20/05/2024 11:18:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 52001-4003-005-2024-00362-00
DEMANDANTE: Miguel Jesús Urbano
DEMANDADO: Alberto Folleco Eraso

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual será inadmitido con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora aclare, corrija o complemente lo siguiente:

En el acápite de notificaciones se indicó un número de celular como canal digital de notificación del ejecutado. Sin embargo, no ha dado cumplimiento con: a) el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado; b) la forma en la que lo obtuvo la parte actora y c) la prueba de esa circunstancia, conforme lo exige el artículo 8, inciso segundo de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por Miguel Jesús Urbano contra Alberto Folleco Eraso, conforme al artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación se presentará como un nuevo texto de demanda.**

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Johanna Andrea Alpala Burbano identificada con la cédula de ciudadanía 1.085.270.258 y tarjeta profesional 309068 del C. S. del J para que intervenga en este proceso a nombre del demandante (andrealpala@hotmail.com.)

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Santiago Rosero Díaz Del Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Pasto - Nariño

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c63b7e32c18b91e66e4750fb44ae23b59b6505eae9fb9e04ab42bd78f5c6ea**

Documento generado en 20/05/2024 11:15:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 52001-4003-005-2024-00363-00
DEMANDANTE: Concesur Construcciones S.A.S.
DEMANDADO: Steven Arturo Guerrero Arévalo

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual será inadmitido con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora aclare, corrija o complemente lo siguiente:

En el acápite de notificaciones se indicó un correo electrónico como canal digital de notificación del ejecutado. Sin embargo, no ha dado cumplimiento con: a) el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado; b) la forma en la que lo obtuvo la parte actora y c) la prueba de esa circunstancia, conforme lo exige el artículo 8, inciso segundo de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por Concesur Construcciones S.A.S. contra Steven Arturo Guerrero Arévalo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación se presentará como un nuevo texto de demanda.**

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Mónica Mercedes Delgado Córdoba identificada con la cédula de ciudadanía 59.816.972 y tarjeta profesional 292809 del C. S. del J para que intervenga en este proceso a nombre del demandante (monimerdelg@gmail.com.)

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Santiago Rosero Díaz Del Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Pasto - Nariño

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfe13ac85c2d1100b1956174e586c66ebc62e40bb333fb023728c644bedb7f5**

Documento generado en 20/05/2024 11:15:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 52001-4003-005-2024-00365-00
DEMANDANTE: Credisoñar S.A.S.
DEMANDADO: Jhoana Maricely Piandoy Velásquez

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes *ibidem*, se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de Credisoñar S.A.S. y en contra de Jhoana Maricely Piandoy Velásquez por la suma de \$1'160.854, más los intereses de plazo desde el 5 de enero de 2021 hasta el 6 de enero de 2022 a la tasa pactada siempre que no supere la máxima permitida, así como los intereses de mora desde el 7 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., informándole que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor. Si la parte actora acude a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tendrá en cuenta que dicha norma solo es aplicable al enteramiento personal electrónico y no físico de la parte pasiva.

TERCERO: TRAMITAR este proceso por la cuerda ejecutiva de mínima cuantía de conformidad con lo regulado en los capítulos I a IV del Título Único de la Sección Segunda del C.G.P., esto es, los artículos 422 a 466 de dicha codificación.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Oscar Darwin Vásquez Casanova, identificado con cédula de ciudadanía 1.130.608.579 y tarjeta profesional 228.966 del C. S. de la J. para actuar en representación de la parte ejecutante en los términos y con las facultades del memorial poder (oscardarwin23@gmail.com).

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Santiago Rosero Diaz Del Castillo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695536e33936b9a715dd87db31ec6e6ba111b069087b63f0635ca62ab5afb108**

Documento generado en 20/05/2024 11:15:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>